

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL RELATIVO A LA
SITUACIÓN ACTUAL DEL CONTROL PARLAMENTARIO
SOBRE RTVE COMO CONSECUENCIA DE LA ENTRADA
EN VIGOR DE LA LEY 17/2006, DE 5 DE JUNIO, DE LA RADIO
Y LA TELEVISIÓN DE TITULARIDAD ESTATAL

ANTECEDENTES

El artículo 20.3 de la Constitución establece que *«la ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España»*.

La radio y televisión públicas, incluido su control parlamentario, habían sido objeto de regulación por la Ley 4/1980, de 10 de enero, del Estatuto de la Radio y la Televisión.

Con fecha de 6 de junio de 2006 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, entrando en vigor al día siguiente de su publicación. La Ley 17/2006 deroga la Ley 4/1980.

Con motivo de los cambios en el régimen jurídico de la radio y televisión públicas, se emite el presente informe por el que se analiza la situación actual del control parlamentario sobre RTVE, y en el que se tratarán los siguientes aspectos:

- El régimen jurídico de la radio y la televisión de titularidad pública de conformidad con la Ley 4/1980 y con la Ley 17/2006.
- Las implicaciones de la nueva regulación para el Congreso de los Diputados, en lo concerniente al destinatario del control parlamentario, el órgano que ha de ejercer el control y los mecanismos de control.

I. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE TITULARIDAD PÚBLICA Y SU CONTROL PARLAMENTARIO

1. *Regulación de la Ley 4/1980*

La Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, encomendaba el ejercicio de la gestión del servicio público de radio-difusión sonora y televisión al Ente Público RTVE.

a) Naturaleza jurídica del Ente Público

El artículo 5.2 de la Ley 4/1980 establecía que:

RTVE, como Entidad de Derecho público, con personalidad jurídica propia, estará sometida exclusivamente a este Estatuto y a sus disposiciones complementarias. En sus relaciones jurídicas externas, en las adquisiciones patrimoniales y contratación estará sujeta, sin excepciones, al Derecho privado.

Por su parte, la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, en su disposición adicional décima, establecía, para el Ente Público, un régimen especial diferenciado del resto de organismos públicos vinculados a la Administración General del Estado, como consecuencia de su autonomía:

(...) el Ente Público RTVE (...) se regirá[n] por su legislación específica y supletoriamente por esta Ley.

El Gobierno y la Administración General del Estado ejercerán respecto de tales Organismos las facultades que la normativa de cada uno de ellos les asigne, en su caso, con estricto respeto a sus correspondientes ámbitos de autonomía.

b) Funciones de las Cortes Generales

Las relaciones del Ente Público y las Cámaras parlamentarias se podrían sintetizar en las siguientes:

- La elección de los doce miembros del Consejo de Administración del Ente, seis por el Congreso de los Diputados y seis por el Senado, mediante mayoría de dos tercios de la Cámara, entre personas de relevantes méritos profesionales (artículo 7.1).
- El control parlamentario directo. El artículo 26 de la Ley establecía la constitución de una Comisión Parlamentaria en el Congreso de los Diputados, de conformidad con lo que dispusiese el Reglamento de la Cámara, con el fin de ejercer el control de la actuación del Ente y de sus sociedades. A tal efecto, el apartado segundo del citado artículo precisaba que el Ente debía remitir a la Comisión un informe anual sobre la ejecución de servicio público encomendada, junto con la información que le fuera solicitada para valorar el cumplimiento efectivo de la función de servicio público. El tenor literal del citado artículo 26 rezaba de la siguiente forma:

Se constituirá una Comisión Parlamentaria del Congreso de los Diputados de conformidad con lo que disponga el Reglamento de la Cámara. Esta Comisión ejercerá el control de la actuación del Ente Público RTVE y sus Sociedades, de tal modo que no impida el funcionamiento de los medios, velando especialmente por el cumplimiento efectivo de la función de servicio público, definida y encomendada al Ente Público RTVE en el artículo 5.1 de esta Ley, y controlando su correcta aplicación.

A estos efectos, el Ente Público RTVE remitirá, con carácter anual, a dicha Comisión Parlamentaria, un informe sobre la ejecución de la función de servicio público encomendada, referido al conjunto de sus actividades, programaciones, servicios y emisiones. Asimismo, presentará a la citada Comisión Parlamentaria la información que le sea solicitada para valorar el cumplimiento efectivo de dicha función de servicio público.

c) Normas reguladoras del control parlamentario.

Como consecuencia, por un lado, de las singularidades del régimen jurídico de RTVE, configurado con autonomía respecto del Gobierno y, por otro, de la necesidad constitucional y legal de control parlamentario, el Reglamento del Congreso de los Diputados dispone, en su disposición

final quinta, un régimen especial para contestar preguntas orales y escritas dirigidas al Ente, cuyo tenor es el siguiente: *«las preguntas orales en Comisión y con repuesta por escrito en materias propias de la competencia del Ente Público Radiotelevisión Española serán contestadas directamente por el Director general o por el Consejo de Administración del Ente Público con sujeción a las mismas normas que en el presente Reglamento se establecen para las preguntas al Gobierno».*

Partiendo del régimen especial contemplado en la citada disposición final, la Presidencia del Congreso de los Diputados adoptó una Resolución sobre aplicación de las normas reglamentarias en el funcionamiento de la Comisión de Control Parlamentario sobre RTVE, de 14 de diciembre de 1983. Esta Resolución regula los siguientes instrumentos de control:

- Contestación de preguntas orales ante la Comisión. Ello incluye la fijación por la Mesa de la Cámara de un calendario de sesiones de la Comisión para proceder a la tramitación de las preguntas.
- Comparecencias de los altos cargos del Ente.

2. *Regulación introducida por la Ley 17/2006*

La Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, deroga la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, e introduce importantes modificaciones en el régimen del servicio público de radio y televisión del Estado, cuya gestión se atribuye a la «Corporación de Radio y Televisión Española».

a) Naturaleza jurídica de la Corporación

El artículo 5 de la Ley regula la naturaleza de la Corporación en los siguientes términos:

1. *La Corporación de Radio y Televisión Española es una sociedad mercantil estatal con especial autonomía, prevista en el apartado 3 de la disposición adicional duodécima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la*

Administración General del Estado, dotada de personalidad jurídica y plena capacidad.

2. *La Corporación RTVE tendrá la forma de sociedad anónima, cuyo capital social será de titularidad íntegramente estatal.*
3. *La Corporación RTVE gozará de autonomía en su gestión y actuará con independencia funcional respecto del Gobierno y de la Administración General del Estado.*

En definitiva, la Corporación queda configurada como sociedad mercantil de titularidad estatal, si bien regida por un régimen singular como consecuencia de la independencia que la norma establece respecto del poder ejecutivo. Así, el mencionado apartado 3 de la disposición adicional duodécima de la Ley 6/1997, introducido por la disposición adicional primera de la Ley 17/2006, establece un régimen jurídico diferenciado de la Corporación respecto del general aplicable a las sociedades mercantiles estatales, y que reza de la siguiente forma:

La Corporación de Radio y Televisión Española, como sociedad anónima dotada de especial autonomía respecto de la Administración General del Estado, se regirá en primer lugar por su Ley reguladora y sus estatutos sociales; en segundo lugar por su legislación sectorial y por las normas reguladoras de las sociedades mercantiles estatales en lo que le sean de aplicación, y, en defecto de la anterior normativa, por el ordenamiento privado.

b) Funciones de las Cortes Generales

Al tiempo que se proclama la independencia de la Corporación respecto del poder ejecutivo, se modifican respecto de la legislación anterior, las relaciones de la nueva Corporación con las Cortes Generales:

- Los doce miembros del Consejo de Administración son elegidos por la Cortes Generales, a razón de ocho por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado. Asimismo, el Congreso de los Diputados designa, de entre los doce miembros del Consejo, al Presidente de la Corporación. La designación de todos los cargos requiere una mayoría de dos tercios de la Cámara correspondiente (artículo 11).

- El Pleno del Senado eligió a los cuatro miembros en su sesión de 19 de diciembre de 2006 y el Congreso de los Diputados eligió a los ocho miembros restantes, así como al Presidente de la Corporación, en la sesión plenaria de 19 de diciembre de 2006.
- Asimismo, el Congreso de los Diputados puede cesar, por mayoría de dos tercios de la Cámara, a los miembros del Consejo de Administración (artículo 12).
- Las Cortes Generales aprobarán mandatos-marco a la Corporación RTVE en los que se concretarán los objetivos generales de la función de servicio público que tiene encomendados, y que tendrán una vigencia de nueve años (artículo 4).
- Las Cortes Generales ejercerán el control parlamentario sobre la actuación de la Corporación y de sus sociedades, velando especialmente por el cumplimiento de las funciones de servicio público encomendadas. Con tal fin, la Corporación está obligada a remitir a las Cortes Generales, con carácter anual, un informe referido a la ejecución del contrato-programa y del mandato-marco, así como una memoria sobre el cumplimiento de la función de servicio público encomendada, referido al conjunto de sus actividades, programaciones, servicios y emisiones (artículo 39).
- El Gobierno ha de informar a las Cortes Generales sobre el contenido del contrato-programa, con carácter previo a su aprobación. El artículo 32.4 dispone asimismo que las Cortes Generales han de ser informadas anualmente de la ejecución y de los resultados del contrato-programa.
- Las cuentas anuales han de ser remitidas, una vez aprobadas por la Junta General de Accionistas, a las Cortes Generales para su conocimiento (artículo 37.2).

c) Normas reguladoras del control parlamentario

El presente informe tiene por objeto determinar si, y en qué medida, las disposiciones reguladoras de la Comisión de Control Parlamentario de RTVE mantienen su vigencia como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 17/2006, lo que se desarrolla en los siguientes apartados.

3. *La constitución de la Corporación y la disolución del Ente: normas aplicables*

El siguiente apartado tiene como finalidad determinar en qué momento se constituye la Corporación y se inicia la disolución del Ente, y el régimen aplicable a cada uno de ellos.

De conformidad con la disposición transitoria tercera de la Ley 17/2006, la Corporación se constituirá mediante escritura pública, designándose en ese momento un administrador provisional único de la Corporación que cesará en su cargo el día del nombramiento de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación.

El Ente, por su parte, entrará en estado de disolución-liquidación al día siguiente del otorgamiento de la escritura de aportación de activos y pasivos que se transfieran del Ente y de sus sociedades a la Corporación y sus sociedades prestadoras. Tal como dispone la disposición transitoria quinta, en esta misma fecha el Consejo de Administración del Ente y la Dirección General del mismo quedan suprimidos, constituyéndose en su lugar un Consejo de Liquidación integrado por cinco miembros nombrados por la SEPI.

La disposición derogatoria única de la Ley 17/2006 deroga la Ley 4/1980, si bien ésta sigue regulando, durante el periodo transitorio, la actividad de prestación del servicio público de radio y teledifusión del Ente RTVE. El apartado segundo de la disposición transitoria primera prevé que el Ente y sus sociedades prestadoras de servicio público continuarán rigiéndose por la Ley 4/1980 mientras que la Corporación no inicie la actividad ordinaria prevista en su objeto social.

La Corporación inició su funcionamiento ordinario el 1 de enero de 2007.

En consecuencia, a fecha de hoy nos encontramos con que, por un lado, la Corporación se ha constituido, ha iniciado su actividad ordinaria y se rige por la Ley 17/2006. De otra parte, el Ente Público RTVE continúa en periodo de liquidación, si bien ha desaparecido ya el Consejo de Administración del mismo y su Directora General, sustituidos por un Consejo de liquidadores, que ya no son susceptibles de control parlamentario.

II. IMPLICACIONES DE LA NUEVA REGULACIÓN PARA EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El cambio de normativa, con el correspondiente cambio tanto en la naturaleza jurídica del Ente, cuanto en las funciones de las Cortes Generales respecto al mismo, producen consecuencias en el ámbito parlamentario. Las cuestiones que a este respecto se plantean son tres: cuáles son los destinatarios del control parlamentario, la identificación del órgano encargado de ejercer el control, y los instrumentos para el ejercicio de dicho control.

1. *Los destinatarios del control parlamentario*

En virtud del artículo 20.3 de la Constitución, la Ley 17/2006 dispone que las Cortes Generales ejercen el control parlamentario sobre la actuación de la Corporación y sus sociedades. Ello exige analizar en primer lugar los destinatarios del control parlamentario.

La Ley incide en la autonomía de RTVE respecto del Gobierno. La norma de referencia es el artículo 5.3 de la Ley 17/2006, que dispone que *«la Corporación RTVE gozará de autonomía en su gestión y actuará con independencia funcional respecto del Gobierno y de la Administración General del Estado»*.

La gestión de la Corporación se realiza por el Consejo de Administración que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.2, *«será el responsable del cumplimiento de los objetivos generales fijados a la Corporación, del cumplimiento de los principios de programación que se establezcan para la misma y de la buena administración y gobierno de la Corporación»*. Entre las competencias enumeradas por el artículo 16.4 de la Ley se encuentra la *«representación y administración de la Corporación RTVE y la dirección estratégica de su Grupo empresarial»*. La autonomía del Consejo se refleja en la prohibición de sus miembros de recibir instrucciones del Gobierno, de la Administración, o de cualquier otra institución. Así, el artículo 15.6 establece que *«en el ejercicio de sus funciones los consejeros actuarán con absoluta independencia, sin que puedan recibir instrucciones, directrices o cualquier clase de indicación imperativa del Gobierno ni de la Administración General del Estado u otras instituciones o entidades»*.

Por lo tanto, tal como se deduce del tenor de la Ley 17/2006, la autonomía predicada respecto de RTVE conlleva, al igual que ocurría con el Ente regulado por la Ley 4/1980, que el Gobierno deba ser objeto de control parlamentario en forma especializada respecto al régimen general, en lo relativo al ámbito de la gestión ordinaria de la Corporación.

Con la finalidad de limitar la capacidad de influencia del Gobierno sobre la Corporación, la Ley ha incrementado la participación de las Cortes Generales, tal como se manifiesta en el nombramiento de los miembros del Consejo, en la facultad otorgada al Congreso de los Diputados de proceder al cese de cualquier Consejero, así como en la aprobación, por un periodo de nueve años, del mandato de la Corporación. Ello no implica sin embargo que la Corporación pueda ser considerada como un órgano dependiente del Parlamento, como pueden ser el Defensor del Pueblo, definido constitucionalmente como *«alto comisariado de las Cortes Generales»*, o el Tribunal de Cuentas que, a tenor del texto constitucional, *«dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado»*. En efecto, tal como estableció el Tribunal Constitucional en su Sentencia 108/1986, de 29 de julio, acerca de los vocales del Consejo General del Poder Judicial, también elegidos por la Cortes Generales *«la posición de los integrantes de un órgano no tiene por qué depender de manera ineludible de quienes sean los encargados de su designación sino que deriva de la situación que les otorgue el ordenamiento jurídico»* (FJ 10º). En el caso que nos ocupa, el mandato de los consejeros excede del de la legislatura y, además, integran el consejo de administración de una sociedad estatal.

La Corporación, al igual que el Ente al que sucede, sigue vinculada al Gobierno y a la Administración General, a pesar de su autonomía de gestión.

En efecto, la Corporación tiene naturaleza de sociedad anónima estatal. Ello supone que el régimen aplicable, junto con la Ley 17/2006 es, a tenor de la disposición adicional duodécima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, la legislación sectorial y las normas reguladoras de las sociedades mercantiles estatales en lo que le sean de aplicación. La legislación sectorial en materia de sociedades mercantiles estatales es la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

En tanto que sociedad de titularidad enteramente estatal, la Junta General de Accionistas queda controlada en su integridad por la Administración General. Así, el artículo 170.4 de la Ley 33/2003 determina que corresponde a la Dirección General del Patrimonio del Estado la «*tenencia y administración de las acciones en las sociedades mercantiles en que participe el Estado*». Asimismo, el Ministerio de Economía y Hacienda está capacitado, en virtud del artículo 178.1 de la Ley 33/2003, para dar instrucciones a quienes ostenten en la Junta General la representación de las acciones. Además, en los supuestos de sociedades de capital íntegramente estatal, como es el caso de la Corporación, al no existir, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Ley 17/2006, un Ministerio que ejerza expresamente la tutela funcional, corresponde íntegramente al Ministerio de Hacienda (hoy de Economía y Hacienda) el ejercicio de las facultades de supervisión de la actividad de la sociedad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 176.2 de la Ley 33/2003.

Además, la propia Ley 17/2006 regula, como instrumento clave del régimen económico de la Corporación, un «*contrato-programa con el Estado*», del que se deberá informar a las Cortes Generales. De conformidad con el artículo 32.4 de la Ley, el Gobierno es el obligado a informar a las Cortes sobre dicho «*contrato-programa*» con carácter previo a su aprobación.

En consecuencia, existen dos destinatarios de los instrumentos de control:

- 1) *El Consejo de Administración de la Corporación junto con su Presidente*, en cuanto la Ley 17/2006 les atribuye, con plena autonomía respecto del Gobierno, la administración y gestión de la Corporación;
- 2) *El Ministerio de Economía y Hacienda*, en los ámbitos de su competencia en cuanto ministerio encargado de velar por la supervisión de las sociedades mercantiles estatales.

2. *El órgano de control parlamentario*

En relación con la identificación del órgano que ejerce el control parlamentario, que puede manifestarse en distintas opciones a adoptar

por el Congreso de los Diputados, es útil analizar la situación de la actual Comisión de Control Parlamentario nacida de la Ley 4/1980.

- a) Posibilidad de la continuidad de la actividad de la Comisión de Control Parlamentario sobre RTVE

A tenor del artículo 46.2 del Reglamento, *«Son (...) Comisiones Permanentes aquellas que deban constituirse por disposición legal»*.

En cumplimiento de esta disposición reglamentaria al inicio de la Legislatura se procedió, a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 4/1980, a constituir la citada Comisión de Control Parlamentario sobre RTVE, con el objeto de ejercer *«el control de la actuación del Ente Público RTVE y sus Sociedades (...) velando por el cumplimiento efectivo de la función de servicio público, definida y encomendada al Ente Público RTVE en el artículo 5.1 de esta Ley, y controlando su correcta aplicación»*.

Al entrar en vigor el 7 de junio de 2006, la Ley 17/2006 deroga la Ley 4/1980 y no dispone la constitución de una Comisión Parlamentaria del Congreso de los Diputados. Por ello, la cuestión que se plantea es la de determinar si la Comisión, creada en aplicación de una norma legal que ha sido derogada, se extingue o si se mantiene, y con qué carácter.

La disolución de las Comisiones Permanentes del artículo 46 no se encuentra regulada en el Reglamento del Congreso de los Diputados. El Reglamento, en su artículo 50.3, sólo regula la disolución de las Comisiones Permanentes de Legislatura.

Cabría interpretar que una vez constituida formalmente, una Comisión Permanente mantiene dicho carácter permanente hasta la finalización de la legislatura, a pesar de derogarse la disposición legal que determinó su constitución. La necesidad de disposición legal sólo sería necesaria en el momento de la constitución de la Comisión. Bastaría por lo tanto con que una norma legal dispusiera la constitución de una comisión al inicio de la legislatura, o en cualquier momento posterior,

para que se procediera a su constitución con el carácter de permanente, que mantendría hasta el final de la legislatura. Una vez constituida, la continuidad temporal de la Comisión no se vería afectada, salvo previsión expresa en contrario, por las modificaciones legales que afecten a la norma que disponía la creación de aquella. La ausencia de disposición reglamentaria que regule la disolución de las Comisiones ya constituidas, excepto en lo referido en el artículo 50.3 para las Comisiones Permanentes de Legislatura, vendría a avalar esta interpretación, en el sentido de considerar que sólo cabe la disolución de éstas. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 226/2004, de 29 de noviembre, recuerda además los riesgos de disolver sin base reglamentaria una Comisión parlamentaria, por tratarse del «escenario» en el que se manifiesta *«la institucionalización del debate político en clave de libertad y pluralismo»* (FJ 6°).

Cabría, sin embargo, realizar una segunda interpretación. La Ley 17/2006 no dispone la creación de una Comisión de Control en el Congreso de los Diputados. Es más, al derogar expresamente la Ley 4/1980, está derogando la norma que disponía la creación de dicha Comisión, lo que supone, implícitamente, que la nueva Ley 17/2006 está ordenando su disolución, al no estar contemplada dicha Comisión en el Reglamento más que por remisión a las disposiciones legales.

La ya citada Sentencia 226/2004 aprecia la existencia de una laguna legal cuando *«el contenido normativo que se considera en falta puede de alguna manera considerarse implícito en previsiones normativas expresas dotadas de un contenido equivalente»*. En el caso que nos ocupa, podría entenderse que el contenido normativo lo constituye el hecho de que la Ley que preveía la existencia de la citada Comisión ha sido derogada, es decir que implícitamente la Ley prevé su disolución.

Esta interpretación se ajusta a lo acontecido en la VI Legislatura, en relación con la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, que regula, en su artículo 15.3, la constitución de una Comisión Parlamentaria de Cooperación Internacional para el Desarrollo en el Congreso de los Diputados. El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión de 21 de mayo de 1996, había acordado la

creación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento, de una Comisión de Cooperación y Ayuda al Desarrollo, con el carácter de permanente durante la legislatura y con una composición establecida por el acuerdo de creación. La Comisión fue constituida el 20 de junio de 1996. Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 23/1998, la Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión de 8 de septiembre de 1998, acordó (pese a que el art. 50.3 prevé que la disolución también debía acordarse por el Pleno) dar por extinguida la Comisión de Cooperación y Ayuda al Desarrollo, que quedó sustituida por la Comisión de Cooperación Internacional para el Desarrollo. La nueva Comisión Permanente se constituyó el 23 de septiembre de 1998, de conformidad con el artículo 46.2 del Reglamento de los Diputados, siendo de aplicación las normas generales de composición de las Comisiones.

A pesar de la disolución automática de la Comisión de Control, una vez derogada la norma que disponía su constitución, parece necesario, en aras a garantizar la seguridad jurídica, que la Mesa adopte un acuerdo con una doble finalidad, el de fijar el momento de la disolución efectiva de la Comisión y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para los asuntos que han quedado pendientes de tramitación.

La primera función es la de *fijar el momento de la disolución de la Comisión*. El acuerdo de la Mesa, por lo tanto, deberá declarar el momento en el que se entenderá disuelta la Comisión de Control, como consecuencia del inicio de la actividad ordinaria de la Corporación, a raíz de lo cual el Ente deja de estar regulado por la Ley 4/1980, lo que implícitamente supone la disolución de la Comisión de Control.

En segundo lugar, será necesario *resolver el traslado de los asuntos pendientes de tramitación en la Comisión disuelta*. La disposición (Acuerdo de la Mesa, Acuerdo del Pleno, modificación reglamentaria) que resuelva este asunto dependerá de la fórmula que se haya acordado para ejercer, a tenor de la nueva Ley 17/2006, el control parlamentario que ésta exige, tanto en lo relativo a los distintos mecanismos de control, como en relación con el órgano que vaya a ejercer dicho control. A esta cuestión del traslado de los asuntos pendientes se hará referencia más adelante con mayor detalle.

b) Alternativas para ejercer el control parlamentario sobre la Corporación RTVE

La Ley 17/2006, en su ya citado artículo 39, mantiene un régimen de control de las Cortes Generales sobre la actividad del nuevo gestor del servicio público de radio y televisión, la Corporación y de sus sociedades, «*velando especialmente por el cumplimiento de las funciones de servicio público encomendadas*». Este control exige concretar el órgano parlamentario que va a proceder a su ejercicio.

Partiendo de que, a tenor del artículo 75.1 de la Constitución, «*las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones*», el control parlamentario sobre RTVE se podría ejercer de conformidad con algunas de las siguientes opciones:

- *Ejercicio del control parlamentario directamente por el Pleno.* A diferencia de la Ley 4/1980, que exigía la constitución de una Comisión *ad hoc* para el control parlamentario de RTVE, la nueva Ley alude a las Cortes Generales como titular de la facultad de control sobre RTVE, por lo que la legislación no impediría esta alternativa que, sin embargo, puede adolecer de ciertas desventajas prácticas, debido a la sobrecarga de los órdenes del día de las sesiones plenarias y a su carácter habitualmente tasado, tanto en su estructura como en cuanto a los sujetos que toman parte en el mismo.
- *Crear una Comisión Permanente de Control de la Corporación RTVE en el Congreso de los Diputados. Para ello existen dos vías:*
 - *La creación de una Comisión Permanente que se constituye por disposición reglamentaria al inicio de cada Legislatura.* Ello requerirá una modificación del artículo 46.2 del Reglamento de la Cámara con el fin de incluir esta Comisión como Comisión Permanente no Legislativa junto con las de Reglamento, Estatuto de los Diputados y Peticiones.
 - *La creación de una Comisión Permanente de Legislatura,* que tenga el carácter de permanente durante la Legislatura en que el acuerdo se adopte. Su constitución requerirá un acuerdo de creación del Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento.

- *Crear una Comisión Mixta de Control de RTVE.* La Ley 17/2006 alude a las Cortes Generales, y no al Congreso de los Diputados, como titular de la función de control y de la potestad de aprobación de mandatos-marco. Sin perjuicio de lo que disponga sobre el particular el Senado, sería posible contemplar la creación de una Comisión Mixta Congreso-Senado de control de RTVE, cuya composición podría ser regulada por la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, reunidas en sesión conjunta, de 20 de mayo de 2004.

La creación de estas Comisiones requiere un acuerdo favorable de ambas Cámaras, que por parte del Congreso se otorga mediante acuerdo del Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa oída la Junta de Portavoces.

Una vez constituida la Comisión Mixta, las Mesas de ambas Cámaras podrán regular el funcionamiento de la Comisión mediante una resolución *ad hoc*.

- *Atribuir la competencia a una de las Comisiones ya existentes en la Cámara.* No obstante, esta opción conlleva alguna dificultad, en la medida en que, al no tratarse de una Comisión *ad hoc*, habría que decidir cuál sería la Comisión permanente por razón de la materia para pronunciarse en relación con las distintas iniciativas. Así mismo no cabe ignorar la carga de trabajo con la que ya cuentan las Comisiones existentes.

c) Asuntos pendientes de la Comisión de Control Parlamentario sobre RTVE

El objeto de la Comisión de Control quedaba recogido por el artículo 26 de la Ley 4/1980 y consistía en ejercer «*el control de la actuación del Ente Público RTVE y sus Sociedades (...) velando por el cumplimiento efectivo de la función de servicio público, definida y encomendada al Ente Público RTVE en el artículo 5.1 de esta Ley, y controlando su correcta aplicación*».

En el caso en que se opte por la creación de una nueva Comisión de Control sobre RTVE, ésta tendrá el objeto de controlar la actuación

de la nueva Corporación y sus sociedades, velando especialmente por el cumplimiento de las funciones de servicio público encomendadas.

Además, la vinculación entre el Ente RTVE y la nueva Corporación queda definida por la disposición adicional segunda de la citada Ley 17/2006, que determina que la Corporación RTVE y las sociedades prestadoras del servicio público suceden legalmente, en todos los derechos y obligaciones, al Ente Público RTVE y a las sociedades anónimas que la integraban.

Esta sucesión del Ente por la Corporación justificaría que se ordenase que los asuntos de la Comisión disuelta pasen a considerarse asuntos de la nueva Comisión creada.

Esta disposición deberá incluirse:

- En el caso en que se opte por la creación de una Comisión mediante la modificación del artículo 46.2, como disposición adicional a la propuesta de modificación reglamentaria.
- En el caso en que se opte por la creación de una Comisión de conformidad con el artículo 50 del Reglamento, en el acuerdo del Pleno por el que se acuerde la creación.
- En el caso de que se opte por la creación de una Comisión Mixta, en el acuerdo de creación de las Mesas, en reunión conjunta.

Los precedentes relativos a la tramitación de asuntos pendientes de Comisiones disueltas o sustituidas por otras durante la legislatura son los siguientes:

- *En la IV Legislatura*, la Ley Orgánica 2/1992, de 5 de marzo, dispuso la creación de una Comisión Mixta Congreso-Senado encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo. La Comisión del Defensor del Pueblo del Congreso de los Diputados, constituida como Comisión Permanente al inicio de la legislatura, fue disuelta el 11 de junio de 1991. La nueva Comisión Mixta fue constituida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica, el 19 de mayo de 1992. La tramitación de asuntos pendientes de la Comisión disuelta fue regulada por la disposición transitoria segunda de la

Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 21 de abril de 1992, sobre organización y funcionamiento de la Comisión Mixta de Relaciones con el Defensor del Pueblo. La disposición encomendaba a la Mesa de la nueva Comisión Mixta resolver sobre la tramitación a seguir respecto de los asuntos pendientes en las Comisiones del Congreso y del Senado encargadas de relacionarse con el Defensor antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/1992.

- *En la V Legislatura,*
 - La reforma del artículo 46.1 del Reglamento, por la que se creaba, en su artículo tercero, las Comisiones Legislativas Permanentes de Infraestructuras y Medio Ambiente y la de Sanidad y Consumo, disponía, en su disposición transitoria, que *«la tramitación de los asuntos pendientes ante las Comisiones a la entrada en vigor de la presente modificación del Reglamento se ajustará a lo dispuesto en sus artículos 3 [en el que se modifica el artículo 46.1] y 4 [en el que se deroga el artículo 88.3] respecto del trámite o trámites pendientes»*. La Mesa de la Cámara, en su reunión de 14 de septiembre de 1993, dispuso que iniciativas de la antigua Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios habían de tramitarse ante la nueva Comisión de Infraestructuras y Medio Ambiente y que iniciativas de la Comisión de Política Social y Empleo pasaban a tramitarse ante la nueva Comisión de Sanidad y Consumo.
 - La Comisión Mixta para las Comunidades Europeas pasó a denominarse Comisión Mixta para la Unión Europea como consecuencia de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea. Constituida el 14 de octubre de 1993, la Comisión cambió de nombre a partir del 13 de junio de 1994, disolviéndose al finalizar la Legislatura el 21 de diciembre de 1995. La propia Ley 8/1994, en su disposición adicional segunda, estableció la transformación de la anterior Comisión Mixta para las Comunidades Europeas en la Comisión Mixta para la Unión Europea. En cuanto a las iniciativas parlamentarias pendientes, las Mesas de ambas Cámaras, en su reunión conjunta de 28 de noviembre de 1994, aprobaron

un acuerdo sobre desarrollo provisional de la Ley 8/1994 cuya disposición transitoria establecía que «*la tramitación de los asuntos pendientes ante la Comisión Mixta a la entrada en vigor del presente Acuerdo se ajustará a lo dispuesto en el mismo respecto del trámite o trámites pendientes*». En idénticos términos se pronuncia, ya con carácter definitivo, la disposición transitoria de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 21 de septiembre de 1995, sobre desarrollo de la Ley 8/1994.

- *En la VI Legislatura,*
 - La reforma del artículo 46.1 del Reglamento, por la que se creaba, en su artículo único, una Comisión Legislativa Permanente de Medio Ambiente distinta de la hasta entonces Comisión de Infraestructuras y Medio Ambiente, disponía, en su disposición transitoria, que «*la tramitación de los asuntos pendientes ante las Comisiones a la entrada en vigor de la presente modificación del Reglamento se ajustará a lo dispuesto en su artículo único respecto del trámite o trámites pendientes*». La Mesa, en su reunión de 16 de octubre de 1996, acordó la distribución de los asuntos pendientes entre la Comisión de Infraestructuras y la Comisión de Medio Ambiente, de conformidad con unos criterios fijados por la propia Mesa.
 - El ya citado acuerdo de Mesa de 8 de septiembre de 1998, por la que se declaraba la extinción de la Comisión de Cooperación y Ayuda al Desarrollo y su sustitución por la Comisión de Cooperación Internacional para el Desarrollo, cuya creación estaba dispuesta por la Ley 23/1998, de 7 de julio, ordenó asimismo que los asuntos pendientes de la Comisión de Cooperación y Ayuda al Desarrollo pasaran a considerarse pendientes de la nueva Comisión de Cooperación Internacional.

En consecuencia, cabe interpretar que:

- 1) La actual Comisión de Control Parlamentario sobre RTVE debería extinguirse como consecuencia de la derogación de la Ley 4/1980, que preveía la constitución de la citada Comisión.

- 2) De conformidad con los precedentes y por razones de seguridad jurídica, el momento de su extinción deberá ser fijado por acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados.
- 3) El control parlamentario previsto por la Ley 17/2006 puede ser ejercido, bien por el Pleno, bien por una Comisión del Congreso de los Diputados, bien por una Comisión Mixta.
- 4) El acuerdo de creación de la nueva Comisión debería ordenar que los asuntos pendientes de la Comisión extinguida se consideren pendientes de la nueva Comisión.

3. *Los instrumentos de control parlamentario*

Ni la Ley 4/1980, ni la actual Ley 17/2006 concretan los instrumentos que han de ser empleados para ejercer el control parlamentario. En primer lugar, se analizarán los instrumentos de control empleados hasta la fecha, de conformidad con la Ley 4/1980 para, en un segundo momento, analizar los instrumentos que pueden utilizarse de conformidad con la Ley 17/2006.

- 1) La práctica del control parlamentario bajo la vigencia de la Ley 4/1980

En lo que afecta al objeto y forma del ejercicio del control parlamentario, el artículo 26 de la Ley 4/1980 rezaba de la siguiente forma:

Esta Comisión [Parlamentaria de Control] ejercerá el control de la actuación del Ente Público RTVE y sus Sociedades, de tal modo que no impida el funcionamiento de los medios, velando especialmente por el cumplimiento efectivo de la función de servicio público, definida y encomendada al Ente Público RTVE en el artículo 5.1 de esta Ley, y controlando su correcta aplicación.

A estos efectos, el Ente Público remitirá, con carácter anual, a dicha Comisión Parlamentaria, un informe sobre la ejecución de la función de servicio público encomendada, referido al

conjunto de sus actividades, programaciones, servicios y emisiones. Asimismo, presentará a la citada Comisión Parlamentaria la información que le sea solicitada para valorar el cumplimiento efectivo de dicha función de servicio público.

La Ley 4/1980 se limitaba a fijar el objeto del control, y dos medios que podrían servir para ejercer dicho control: la remisión de un informe anual sobre la ejecución del servicio público y la obligación de RTVE de presentar directamente toda información que le sea requerida por la Comisión.

Sin embargo, la práctica de la Comisión no se ha limitado al empleo de los instrumentos que menciona la Ley.

De hecho, la regulación contenida en el Reglamento de la Cámara y en la Resolución de 14 de diciembre de 1983 aluden a medios de control que no son mencionados por la Ley 4/1980, pero que constituyen el elenco básico de mecanismos de control de las Comisiones Parlamentarias. Así, cabe aludir a los siguientes instrumentos de control ejercidos sobre RTVE:

a) Preguntas orales en Comisión

A raíz de la autonomía predicada por la Ley 4/1980, se identificó, no al Gobierno, sino al Director general y a los miembros del Consejo de Administración como los destinatarios de las preguntas orales en Comisión.

La cuestión que se plantea en este ámbito respecto de la recién creada Corporación es muy similar a la planteada con el Ente. Así, de conformidad con el artículo 189 del Reglamento, pueden comparecer para contestar preguntas orales en Comisión, además de los miembros del Gobierno, los Secretarios de Estado y los Subsecretarios. Ni el Director general del Ente ni los miembros del Consejo de Administración del Ente, de conformidad con la Ley 4/1980, poseían dicho rango.

Con el fin de salvar la aplicación de esta norma general, la disposición final quinta del Reglamento establece un régimen especial para las

preguntas orales en Comisión en materias propias de la competencia del Ente Público Radiotelevisión Española, que serán contestadas directamente por el Director general o por el Consejo de Administración del Ente Público *«con sujeción a las mismas normas que en el (...) Reglamento se establecen para las preguntas al Gobierno»*.

En desarrollo de esta norma, la Resolución de 14 de diciembre de 1983 regula el régimen de preguntas orales en Comisión en lo relativo a la formulación de las preguntas, la fijación de una semana por mes para la tramitación de las preguntas en Comisión, el plazo de presentación de las preguntas, los cupos de preguntas, así como los tiempos del preguntante y del preguntado.

Así, al inicio de cada periodo de sesiones, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, fija el calendario de preguntas orales en Comisión de Control Parlamentario sobre RTVE. Los Grupos Parlamentarios, de acuerdo con un sistema de cupos, presentan las preguntas en el Registro General de la Cámara de martes a jueves de la semana anterior a la celebración de la Comisión.

b) Preguntas con respuesta por escrito

El régimen de autonomía del entonces Ente planteaba, de forma similar a lo establecido para las preguntas orales, la necesidad de evitar que el Gobierno contestara las preguntas formuladas en relación con el ámbito de competencia de RTVE, con el fin de que sean contestadas por los órganos encargados de la gestión del Ente con autonomía respecto del Gobierno. Las normas generales exigen que las preguntas escritas sean contestadas por el Gobierno, a tenor de lo dispuesto en el artículo 190.1 del Reglamento. Al igual que lo establecido para las preguntas orales en Comisión, la disposición final quinta prevé un régimen especial para las preguntas con respuesta por escrito que incidan en el ámbito de actuación del Ente Público de Radiotelevisión, que deberán ser contestadas directamente por el Director general o por el Consejo de Administración, de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento para el Gobierno.

c) Comparecencias de Altos Cargos de RTVE

De conformidad con el artículo 44.3 del Reglamento, las Comisiones, por conducto del Presidente del Congreso podrán recabar «*la presencia de autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, a fin de informar a la Comisión*».

Con el fin de permitir la presencia de los altos cargos de RTVE a petición propia que, de conformidad con las reglas generales, no tendría base jurídica, por estar limitado en el Reglamento a los miembros del Gobierno, la Resolución de 14 de diciembre de 1983 establece la posibilidad de que el Director general y los miembros del Consejo de Administración del Ente pudieran solicitar la comparecencia, en claro paralelismo con la regulación de las sesiones informativas generales o sobre determinados asuntos reguladas en los artículos 202 y 203 del Reglamento respecto de los miembros del Gobierno.

Ahora bien, desaparecida ya la dualidad de órganos, en la medida en que el Presidente de la Corporación lo es también de su Consejo de Administración, conforme al criterio reiterado de la Mesa en relación con las solicitudes de comparecencia de órganos colegiados, sólo procedería recabar la comparecencia del Presidente de la Corporación o del Consejero en quien delegue.

d) Solicitud de información y documentación

El párrafo segundo del artículo 26 de la Ley aludía expresamente a la obligación de RTVE de remitir toda aquella información que le fuera requerida por la Comisión. Esta facultad es genérica para todas las Comisiones y el hecho de ejercer el control sobre RTVE no supone ninguna especialidad, al constituirse la Comisión como ente público autónomo en el marco de la Administración General del Estado.

En desarrollo del artículo 109 de la Constitución, el régimen aplicable está constituido por el artículo 44.1 del Reglamento en cuanto a las facultades reconocidas a las Comisiones de recabar la información y la documentación de las Administraciones Públicas, sin perjuicio del

derecho de los diputados individuales de recabar de las Administraciones Públicas datos, informes o documentos que obren en poder de éstas.

La resolución de 14 de diciembre de 1983 autoriza a la Comisión de RTVE a delegar en la Mesa la facultad de recabar información y documentación del Consejo de Administración y del Director general del Ente. Esta facultad de delegación constituye una práctica habitual en todas las Comisiones del Congreso de los Diputados avalada por la resolución de la Presidencia sobre delegación por las Comisiones en sus respectivas Mesas de las facultades a que se refiere el artículo 44 del Reglamento, de 2 de noviembre de 1983.

e) Remisión de informes

El informe anual de obligada remisión a la Comisión Parlamentaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 4/1980 se encuentra regulado, junto con el resto de informes, en el artículo 201 del Reglamento.

f) Aprobación de Propositiones no de Ley

La autonomía en la gestión del Ente exigía que las proposiciones no de ley aprobadas en Comisión o en Pleno, que afectaran al ámbito de competencia de RTVE, fueran dirigidas no al Gobierno, sino a los órganos directivos del Ente.

Ésta ha sido la práctica seguida hasta la fecha por la Comisión de Control Parlamentario de RTVE, sin necesidad para ello de prever un régimen específico y diferenciado en el Reglamento, ni incluir dicha disposición en la resolución reguladora de la Comisión de Control.

2) *Instrumentos de control de conformidad con la Ley 17/2006: alternativas*

De forma muy similar a lo establecido por la Ley 4/1980, la Ley 17/2006 no incide en la enumeración de instrumentos de control. De

hecho, el artículo 39, que reproducimos a continuación, posee un claro paralelismo con el artículo 26 de la derogada Ley 4/1980:

Las Cortes Generales ejercerán el control parlamentario sobre la actuación de la Corporación y sus sociedades, velando especialmente por el cumplimiento de las funciones de servicio público encomendadas.

A tal efecto, la Corporación RTVE remitirá con carácter anual a las Cortes Generales un informe referido a la ejecución del contrato-programa y del mandato-marco y una memoria sobre el cumplimiento de la función de servicio público encomendada, referido al conjunto de sus actividades, programaciones, servicios y emisiones.

Es preciso plantear, en un primer momento, la posibilidad de mantener el régimen jurídico de control, regido por la disposición final quinta del Reglamento y la Resolución de 14 de diciembre de 1983, para, a continuación, hacer referencia a nuevos procedimientos exigidos por la Ley 17/2006.

a) Continuidad del régimen aplicable hasta la fecha

La primera cuestión que se plantea es la del mantenimiento de un régimen especial de la Comisión de Control de RTVE respecto del régimen general de las Comisiones.

La respuesta a la cuestión radica en el reconocimiento parlamentario de la autonomía de RTVE. Así, los destinatarios de los instrumentos de control regulados por el Reglamento son el Gobierno y la Administración dependiente de aquél. Sin embargo, de acuerdo con la Ley 17/2006, la Corporación de RTVE goza de independencia funcional respecto del Gobierno y de la Administración General del Estado.

Cabría plantearse la oportunidad de continuar con un régimen diferenciado para las preguntas relativas a RTVE, una vez que la Corporación ha quedado configurada como sociedad anónima estatal, siendo así que tal régimen diferenciado no existe respecto de las restantes sociedades.

Ahora bien, si con independencia de la autonomía de gestión de la Corporación respecto del Gobierno y de la competencia que, en el aspecto económico, corresponde directamente al Gobierno a través del Ministerio de Economía y Hacienda, se considerase que por la especialidad del objeto de la citada sociedad, que presta un servicio público, así como por la peculiaridad del sistema para la integración de su Consejo de Administración, o por otras razones, se estimase oportuno mantener la posibilidad de plantear preguntas orales y escritas sería conveniente, al quedar derogada la Ley 4/1980, de la que traen causa los términos empleados por la disposición final quinta del Reglamento, con el fin de salvar los problemas que puedan plantear la falta de adecuación entre la disposición y el resto del ordenamiento jurídico:

- O bien modificar el Reglamento con el fin de adecuar la disposición final quinta a la nueva nomenclatura empleada por la Ley 17/2006;
- O bien proceder, en el ejercicio de la facultad presidencial de interpretación del Reglamento, a considerar que la Corporación se ha subrogado en la posición del Ente en lo referido al control parlamentario. La disposición transitoria segunda de la Ley 17/2006 establece la subrogación de la Corporación en la posición jurídica que ostentaba el Ente Público. El acuerdo podría fundamentarse en dicha disposición, al entender que la subrogación se extiende también al régimen de control parlamentario existente hasta la fecha, por lo que se interpreta la disposición final quinta en el sentido de que los cargos a los que hace referencia han de adecuarse al nuevo régimen jurídico introducido por la Ley 17/2006.

En segundo lugar, sería conveniente dilucidar *si la mayor autonomía de la Corporación respecto del Gobierno y de la Administración exige una modificación del régimen de control regulados de acuerdo con la disposición final quinta y la Resolución de 14 de diciembre de 1983.*

Pues bien, si bien es cierto que la Ley 17/2006 disminuye la dependencia de la Corporación respecto del Gobierno, no es menos cierto que el Ente gozaba de un amplio régimen de autonomía, que justificaba las especialidades de los controles parlamentarios que se vienen aplicando desde la Ley 4/1980. Así, la regulación que se desarrolla a raíz de la disposición final quinta del Reglamento responde a la necesidad de

trasladar al ámbito parlamentario la autonomía del Ente, evitando que el Gobierno responda políticamente de la gestión de RTVE.

Por otro lado, el artículo 39 de la Ley 17/2006 posee un manifiesto paralelismo con el artículo 26 de la Ley 4/1980:

- En ambas se hace referencia a un genérico control parlamentario, obligado, por lo demás, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20.3 del texto constitucional. En la Ley 4/1980 se añade la constitución de una Comisión de Control Parlamentario en el Congreso de los Diputados.
- A continuación, en ambas se hace referencia a la obligación de remitir a la Comisión, en la Ley de 1980, o a las Cortes, en la Ley de 2006, unos informes (el informe anual de ejecución de servicio público en la Ley de 1980, que en la Ley de 2006 pasa a denominarse memoria, añadiéndose la remisión de un informe anual sobre la ejecución del contrato-programa y del mandato-marco).
- La Ley de 1980, encomendaba al Ente la presentación a la Comisión de toda información que le fuera solicitada por ésta para valorar el cumplimiento efectivo de la función pública. Esta disposición legal es innecesaria, por estar actualmente recogida en el artículo 44.1º del Reglamento del Congreso de los Diputados.

En definitiva, no es posible deducir del tenor literal del artículo 39 de la Ley 17/2006 un cambio en cuanto a la intensidad del control parlamentario que puede ser ejercido por el Congreso de los Diputados, que en ningún caso decrece con la nueva normativa.

Así, ni la menor dependencia del Gobierno ni el artículo 39 de la Ley 17/2006 exigen una disminución del régimen de control parlamentario sobre RTVE.

La nueva Ley, al aumentar la autonomía de la Corporación, no impide el mantenimiento del régimen parlamentario de control que se ejercía sobre el Ente. Sin embargo, la menor dependencia del Gobierno, que

se manifiesta en la elección de los cargos o en la aprobación parlamentaria de los mandatos de la Corporación, podría justificar políticamente una menor intensidad del control ejercido por la Comisión Parlamentaria. Sin embargo, esta posibilidad es una decisión de oportunidad política que tiene como único límite la necesidad de garantizar el control parlamentario que en cualquier caso exige la Constitución y la propia Ley, pudiendo quedar reducido a la recepción y debate de los informes y memorias anuales.

Igualmente, en sentido contrario, no existe obstáculo legal para regular nuevos instrumentos de control parlamentario sobre la nueva Corporación.

La Ley 17/2006 permite por lo tanto cualquiera de las alternativas siguientes:

- *Proceder a una modificación reglamentaria con el fin de adaptar la disposición final quinta a los cargos de la nueva Ley 17/2006 y proceder asimismo a la aprobación de una nueva resolución de la Presidencia con el fin de adecuar los instrumentos de la Comisión a un nuevo régimen legal en lo que respecta a preguntas orales en Comisión, preguntas con respuesta escrita y comparecencias de los Altos Cargos ante la Comisión Parlamentaria, debiendo respetar, en todo caso y tal como establecen las disposiciones vigentes, la autonomía de la Corporación en el ámbito de sus competencias.*
- *Proceder a una modificación reglamentaria con el fin de adaptar la disposición final quinta a la denominación de los cargos de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en la Ley 17/2006 y mantener la Resolución de 14 de diciembre de 1983. Ello exigiría, sin embargo, la aprobación de una Resolución por el Presidente por la que se interprete que, tras la modificación legal contenida en la Ley 17/2006, queda sustituido la referencia al Director general por la del Presidente de la Corporación, y la del Consejo de Administración del Ente por la del Consejo de Administración de la Corporación.*
- *Mantener la disposición final quinta y sustituir la resolución por una nueva que modifique el régimen de control. La nueva resolución podrá contener una disposición por la que se interprete que, con motivo de las modificaciones legales, los nombres de los cargos a los que se refiere la disposición reglamentaria han sido sustituidos.*

- *Mantener las disposiciones vigentes, que incluyen tanto la disposición final quinta como la Resolución de 14 de diciembre de 1983.* En este caso, sería asimismo necesaria una resolución interpretativa de la Presidencia en el mismo sentido que en el apartado anterior, con el fin de aclarar que el cargo de Director general es sustituido, a efectos de la resolución, por el de Presidente de la Corporación, y el de Consejo de Administración del Ente por el de Consejo de Administración de Corporación.

b) Nuevos procedimientos a los que alude la Ley 17/2006

Los nuevos procedimientos que a continuación se detallan no se encuentran recogidos en la Resolución de 14 de diciembre de 1983, lo que requerirá, en su caso, su regulación en una norma *ad hoc* que modifique o sustituya a aquella.

Ello no obstante, si se optase por crear una Comisión Mixta, tal procedimiento se podría prever de manera diferenciada en la normativa de creación de la misma.

- El mandato-marco a la Corporación RTVE

El artículo 4 de la Ley 17/2006 establece que «*las Cortes Generales aprobarán mandatos-marco a la Corporación RTVE en los que se concretarán los objetivos generales de la función de servicio público que tiene encomendados. Los mandatos-marco tendrán una vigencia de nueve años*». Estos mandatos constituyen una novedad respecto del régimen regulado en la derogada Ley 4/1980, por lo que no existe regulación parlamentaria específica preexistente a la nueva Ley.

Por ello, sería preciso aprobar una resolución que resolviera las siguientes cuestiones:

- Sujetos legitimados para proponer un mandato-marco (el Gobierno, los Grupos Parlamentarios, la Comisión de RTVE, el diputado);
- Procedimiento de debate del mandato (en Comisión y/o en Pleno);

- La aprobación del mandato (si ha de ser remitido por la Comisión al Pleno, mayorías necesarias para aprobar el mandato: tén-gase en cuenta que la duración del mandato, de 9 años, excede de la duración natural de dos legislaturas).
- La aprobación final del mandato corresponde a las Cortes Gene-rales, siendo preciso por lo tanto regular las consecuencias de la falta de acuerdo entre el Congreso y el Senado respecto de un texto común.
- Eventualmente, la regulación de la tramitación en el Congreso del informe anual remitido por la Corporación sobre la ejecu-ción del mandato, en cumplimiento de lo dispuesto por el apar-tado 2º del artículo 39 de la Ley.

El procedimiento regulado en el artículo 8 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, para la fijación y aprobación por las Cortes Generales del objetivo de estabilidad presu-puestaria constituye un precedente interesante que puede servir de inspi-ración para la regulación de la tramitación del mandato-marco.

- *El informe anual referido a la ejecución del contrato-programa y del mandato-marco y la memoria, también anual, sobre el cumpli-miento de la función de servicio público encomendada.*

A diferencia de lo dispuesto en la Ley 4/1980, la Ley 17/2006 exige la remisión a las Cortes de dos informes en vez de uno sólo que versaba sobre el cumplimiento de la función de servicio público. La regulación de la tramitación en el Congreso de los referidos informes pueden regu-larse por el régimen general contemplado en el artículo 201 del Regla-mento, que expresamente alude a los informes que han de ser rendidos a la Cortes o al Congreso por disposición legal.

- *Información relativa al contenido del contrato-programa, con carácter previo a su aprobación.*

El artículo 32 de la Ley dispone la obligación del Gobierno de informar a las Cortes Generales del contenido del contrato-programa,

con carácter previo a su aprobación por el propio Gobierno y la Corporación. Además, la misma norma establece la obligatoriedad de informar, con carácter anual, a las Cortes de la ejecución y de los resultados del contrato.

Al no hacerse referencia de esta información en el artículo 39 relativo al control parlamentario sobre RTVE, cabe interpretar que su remisión se realiza para el conocimiento de las Cortes, sin que dé lugar a la tramitación del procedimiento regulado en el artículo 201 para los informes.

- Remisión de las cuentas anuales

Finalmente, el artículo 37.4 de la Ley establece que *«una vez aprobadas las cuentas anuales se remitirán a las Cortes Generales para su conocimiento»*. Al igual que en el apartado anterior, la remisión sólo se realiza para el conocimiento de las Cortes. Sin embargo, la norma no concreta el órgano que ha de remitir las cuentas al Parlamento. La elaboración de las mismas corresponde al Consejo de Administración y su aprobación a la Junta General de Accionistas. En cualquier caso, sería la Corporación, a través de su Consejo de Administración, la encargada de remitir esta información contable, no el Gobierno.